

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrente para procesar al Alcalde de Beniparrel, D. Carmelo Torquet, por exaccion de multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia del partido de Torrente la autorizacion necesaria para procesar al Alcalde de Beniparrel, D. Carmelo Torquet:

Resulta de este expediente, que el Juez de primera instancia de Torrente pidió la autorizacion mencionada, fundándose, de acuerdo con el dictamen fiscal, en que segun lo que aparecia de una informacion de testigos, hecha á instancia de un vecino de Albal, el Alcalde de Beniparrell habia cobrado varias multas en metálico sin observar las formalidades prescritas por las disposiciones vigentes:

Que el Gobernador la negó, de conformidad con el Consejo provincial, porque, segun lo expuesto por el mismo Alcalde y lo que resulta de los documentos justificativos presentados por el mismo el importe de dichas multas fué entregado

en el papel correspondiente al acquerio mayor de la acequia del Júcar, habiéndose corregido administrativamente la falta de cumplimiento de las formalidades que las disposiciones vigentes prescriben:

Considerando que si bien fueron cobradas las multas en metálico, consta que no habiendo papel de multas en el pueblo se adquiriria despues en cantidad necesaria, salvo una diferencia de 9 rs. que supone el Consejo provincial serian los derechos del alguacil, se entregó los años correspondientes al acquerio mayor, segun lo establecido por las ordenanzas de la Real Acequia, habiéndose ademas adoptado por el gobernador las medidas necesarias para que no se repitan las informalidades ahora advertidas; es el parecer de las Secciones que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Valencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y su cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Inigo Moreno, sargento segundo cesante del resguardo militar de Cataluña, demandante; y de la otra la Administracion del Estado y mi Fiscal en su representacion, demanda-

da, sobre subsistencia de la clasificacion que se hizo á este interesado en 22 de Abril de 1836.

Visto:

Visto el expediente de la citada clasificacion, del cual resulta: que D. Inigo Moreno sirvió en el regimiento provincial de Sorja desde 6 de Junio de 1809 hasta fin de Enero de 1817, llegando á la clase de sargento primero, que en virtud del reglamento aprobado en 5 de Mayo de 1820, fué nombrado en 26 de Diciembre del mismo año dependiente del resguardo militar de Cataluña por la Direccion general de Hacienda pública, en uso de las facultades que le conferia el artículo 5.º del decreto de las Cortes de 12 de Abril de 1813, ascendiendo por su escala hasta sargento segundo, y quedando cesante en primero de Octubre de 1823 por las circunstancias de aquella época, y haberse encontrado en la rendicion de la plaza de Barcelona.

Visto el acuerdo de la Junta de clases pasivas de 11 de Enero de 1851, por el cual, á consecuencia de haber revisado la clasificacion de que se trata, redujo los servicios de este interesado á los puramente militares, que consistian en siete años, siete meses y veinte y cuatro dias; teniendo para ello en consideracion que el abono de tiempo que se le habia hecho como comprendido en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834 no era procedente, por cuanto la disposicion vigésima de las generales referentes á clases pasivas en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, exigia precisamente para el espresado abono que el empleado lo hubiese sido por Real nombramiento, ó de las Cortes, lo cual no resultaba respecto del que Moreno obtuvo en 26 de Diciembre de 1820 para servir en el resguardo militar de Cataluña:

Vista la Real orden de 22 de Julio de 1855, confirmatoria de dicho acuerdo por las razones expuestas en que se fundaba, y ademas porque este interesado solo desem-

peñó destinos de la clase de su balternos:

Visto el recurso contencioso interpuesto ante el consejo contra la expresada Real orden, solicitando el demandante que se le continúe pagando el sueldo que disfrutó por mas de 20 años, mediante favorecerle todas las Reales órdenes y disposiciones de que ha acompañado copia con su instancia de 26 de Noviembre de 1855:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en que pide se confirme la Real orden reclamada:

Visto el auto para mejor proveer de 10 de Julio de 1858, pidiendo copia de los reglamentos del resguardo de 1820 y 1835:

Visto el reglamento de 5 de Mayo de 1820 para la Direccion de la Hacienda pública, conforme á lo dispuesto en el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de Abril de 1813:

Vistos los reglamentos del resguardo militar y de Carabineros de Hacienda pública de primero de Diciembre de 1820 de 46 de Febrero de 1835:

Visto el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, clasificando á los empleados de Real Hacienda, y el 4 de Abril de 1838 sobre arreglo de sueldos de los empleados:

Vista la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vista la Real orden de 20 de Octubre de 1835, y su aclaratoria de 2 de Enero de 1836, por la cuales los individuos del antiguo resguardo militar se consideraron refundidos en el de Carabineros de Hacienda pública para el efecto de la clasificaciones que debieron hacerse á los primeros, con sujecion al citado Real decreto de 30 de Diciembre de 1834:

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1836, por la cual se resolvieron diferentes dudas propuestas por la comision clasificadora de derechos de los empleados, disponiéndose, entre otras cosas, que se considerasen como nombrados por el Rey

los de todos aquellos establecimientos cuyos gefes estuviesen autorizados para nombrarlos; entendiéndose así hasta la fecha del Real decreto de 7 de Febrero de 1827 que clasificó á los de Hacienda:

Considerando que al tiempo en que entró á servir D. Inigo Moreno en el resguardo militar no adquirió derecho á cesantía, por no estarle concedido á los individuos de dicho cuerpo en su reglamento de primer to de Diciembre de 1820:

Considerando que tampoco lo tenía, por la razón expresada, cuando obtuvo su licencia en primero de Octubre de 1823:

Considerando que aplicadas á este interesado las disposiciones del Real decreto de 30 de Diciembre de 1834, y las reales órdenes aclaratorias de 20 de Octubre de 1835 y 2 de Enero de 1836, reduciendo el primero á rivalizar los empleos de los que habían cesado por consecuencia del cambio político ocurrido en 1823, y las últimas á que los individuos del antiguo resguardo militar se entendiesen refundidos en el cuerpo de Carabineros de Hacienda pública para el efecto de su clasificación, no pudo obtener más derechos que los de jubilación, únicos concedidos á los que servían en el citado cuerpo en el reglamento de 16 de Febrero de 1835:

Considerando que aun en el caso de estimar á D. Inigo Moreno como empleado de Hacienda, hecha abstracción de la dependencia en que servía, todo podía ser tenido como subalterno de dicho ramo:

Considerando que los subalternos de Hacienda no tienen derecho á cesantía, pues les está expresamente negado en el art. 42 del Real decreto de 7 de Febrero de 1827, sin que obste que sus nombramientos procedan de las Direcciones generales, porque las Reales órdenes que dispusieron que los nombramientos hechos por los Jefes autorizados para ello se entendiesen como Reales para los efectos de la ley de presupuestos de 1835, no pueden aplicarse al caso en que al destino estuviere negado el derecho á cesantía por una disposición expresa:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Martín de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andres Garcia Camba, el conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hestia, D. José Cavada, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olafleta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Valamonde, D. Joaquín Francisco Pacheco y el marques de Gerona.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta contra mi Real orden de 22 de Julio de 1835, y en mandar se cumpla esta en cuanto niega al recurrente el derecho.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi,

el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 25 de Noviembre de 1838.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de nulidad pendiente ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. José y Doña Mercedes Escobar, vecinos de Puerto-Príncipe, recurrentes, en rebeldía y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administración del Estado é interpuesto contra la providencia del Tribunal superior de Cuentas de la Isla de Cuba, dictada en el incidente promovido por los primeros en reclamación del importe de las mejoras hechas por ellos en la casa de su morada, afecta á la fianza dada por D. Diego Enriquez Hurtado, Administrador que fué de Rentas Reales de Puerto-Príncipe, y liberación del pago de alquileres:

Visto:

Vistos los autos y expedientes remitidos por dicho Tribunal, de los cuales resulta:

Que presentado escrito al Intendente de Puerto-Príncipe en 3 de Octubre de 1849 por D. Joaquín Urgellé y Socarras, biznieto de D. Diego Enriquez Hurtado, en solicitud de que se cancelasen la fianza é hipotecas con que este había asegurado el desempeño de su administración, se instruyó el oportuno expediente y pidieron antecedentes al Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba. Llegándose á averiguar por ellos al fallecimiento de Enriquez Hurtado, en 1776, se hizo embargo y depósito de los bienes que constituían su fianza, para cubrir el alcance de 352,410 rs. 24 y tres quintos maravedis que contra él aparecía por cuentas desde primero de Enero de 1756, en que entró á ejercer la plaza de Teniente de Oficial Real, hasta fin de Abril de 1769 en que dejó de servir la Administración de Rentas de Puerto-Príncipe, sin que estuviere reintegrado la Real Hacienda después de tanto tiempo.

Que elevadas las actuaciones al referido Tribunal, la Sala contenciosa, previa Audiencia Fiscal, acordó en 26 de Octubre de 1852, no haber lugar á la cancelación de la fianza, y que el intendente de Puerto-Príncipe, en comisión de la misma Sala, procediese á exigir de los depositarios y fiadores, ó de sus respectivos herederos, los alcances á favor de los fondos públicos, y en caso de insolvencia lo verificase de los poseedores de las fincas hipotecadas; y sacase á la venta en pública subasta la casa calle de S. Diego, núm. 10, propia de Doña Maria Medrano; mujer de Enriquez Hurtado, é hipotecada por ella á la responsabilidad de su marido, entrando su importe en arcas Reales, como tambien los alquileres devengados desde la muerte de la Medrano:

Que notificados y requeridos al pago D. José y Doña Mercedes Escobar, habitantes en dicha casa, presentaron escrito ante el indicado intendente, exponiendo que la habían poseído con el caracter de legítimos herederos de su bisabuela Doña Maria Medrano, y vividola por mas de 30 años, pagando como dueños las contribuciones municipales, y haciendo por no verla arruinada gastos importantes cerca de 3000 pesos; y que por lo mismo, muy lejos de responder de los alquileres, eran acreedores al abono de las mejoras que debían apreciarse y deducirse del precio del remate:

Y mandada formar pieza separada de este incidente, remitida que fué en consulta con las demas actuaciones al Tribunal Superior de Cuentas, la Sala contenciosa del mismo, con presencia de lo expuesto por su Fiscal, dictó providencia de 29 de Noviembre de 1856, que ha motivado el presente recurso, declarando, que si bien como poseedores de buena fe no debía exigir á los interesados el importe de los alquileres de la citada casa, tampoco les eran abonables las mejoras que reclamaban; de cuya providencia interpusieron D. José y Doña Mercedes Escobar recurso de nulidad, con arreglo al art. 49 de la Real cédula de 30 de Abril de 1855, fundándolo en la infracción manifiesta de disposiciones legales, por incompetencia ó falta de jurisdicción del Tribunal para conocer y fallar en el asunto, según lo dispuesto en el art. 21 de la misma Real cédula; admitiéndoseles el recurso, y mandando remitir los autos á mi Consejo Real, como tuvo efecto en 12 de Junio de 1857:

Vista la certificación acompañada á dichos autos, y comprensiva del voto particular del Presidente del propio Tribunal, en favor de la incompetencia y devolución de los expedientes al Intendente general, á fin de que los pasase al Juzgado que correspondiera para la resolución que fuere de sus atribuciones.

Visto en esta instancia el escrito de mi Fiscal de 21 de Abril último, en que acusa la rebeldía á la parte recurrente por no haber comparecido á mejorar el recurso dentro del plazo señalado en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y en cuanto á la cuestión principal, solicita que se declare por el mismo motivo de nulidad del fallo dictado por el tribunal de Cuentas de Cuba:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de 7 de Mayo de este año, en que se tuvo por acusada la rebeldía para los efectos que correspondiesen:

Visto el art. 21 de la Ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, por el cual se declara que las cuestiones de derecho civil que se susciten en los expedientes que toca privativamente formar á dichos Tribunales sobre cobranza de alcances y descubiertos por la vía gubernativa de apremio, deben ventilarse ante los correspondientes Tribunales de Justicia:

Visto el título cuarto de la misma Ordenanza destinado á fijar los límites del juicio de las cuentas.

Vistos con especialidad los artículos 49 á 53, comprendidos en dicho título, por los cuales, además de

los recursos de aclaración y revisión que se dan en los artículos anteriores contra las decisiones ejecutorias de calificación que recaban en el referido juicio de cuentas, se establece el de nulidad contra estas mismas decisiones para ante el alto Cuerpo encargado en aquella sazón de las funciones del antiguo Consejo Real.

Considerando que por ser evidentemente cuestiones de derecho civil las resueltas por el fallo á cuya casación se dirige el recurso de que se trata, es tambien evidente la incompetencia para reservadas del referido Tribunal, según la terminante disposición del art. 21 de la citada Ordenanza:

Considerando que, sin embargo, no puede el Consejo de Estado declarar esta notoria nulidad decidiendo el recurso, por que los de esta clase solo se dan por los mencionados artículos 49 á 53 de dicha Ordenanza contra las sentencias de calificación que se pronuncian en los expedientes de cuentas, mas no contra los fallos que se dictan en expedientes de alcances para hacerlos efectivos por la vía de apremio; y menos aun contra los que terminan, como el de que se trata, incidencias que sobrevienen en estos expedientes.

Considerando que si por lo dicho no cabe decidir este recurso, tampoco se puede declarar por desierto, ya porque esta declaración es un acto jurisdiccional, ya porque en el resultado equivale á una decisión negativa del recurso en su fondo.

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andres Garcia Camba, el conde de Clonard, D. José Joaquín Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hestia, D. Antonio Fernandez de Landa, D. José Cavada, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olafleta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Joaquín Francisco Pacheco, el marques de Gerona y D. Nicomedes Pastor Diaz.

Vengo en declarar no haber lugar á decidir el presente recurso, y en mandar que se devuelvan los autos al Tribunal de donde proceden, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Juan Sunyé

ARBITRIOS PROVINCIALES.

NOTA de las cantidades que han correspondido á los pueblos de esta provincia por arbitrios provinciales en el año actual en los ramos que se espresan y que están en justa proporcion con los derechos del Tesoro.

	50 por 100 sobre vino.	Id. sobre aceite.	Id. sobre carnes.	Id. sobre aguar-diente.	Id. sobre jabon.	TOTALES.
Adamuz.	4800	6300	4045,50	3622,50	882	19650
Agoilar.	11500	15000	30500	5000	1750	63750
Alcaracejos.	4990	1187,50	4938,83	606,17	101	5823,50
Almodovar.	1375	1682,50	2667,50	3000	175	8900
Añora.	875	825	1623,50	700	305,50	4329
Almedinilla.	875	1550	2000	1000	85	5510
Baena.	10500	22750	26750	6500	2000	68500
Belalcázar.	3280	4100	7863,50	2000	900	18143,50
Belmés.	2468,50	1719,50	3505,50	1116,50	306,50	8916,50
Bensmejí.	3900	4400	5000	13400	800	17500
Blázquez.	602	870	722	178,50	100	2472,50
Bujalance.	9466,50	6533,50	10658	10350	1440	38448
Cabra.	12167	15607	24559,50	7000	1750	6188,50
Cañete.	1600	2275	4250	1650	400	10175
Carcabuey.	1800	2400	4250	1335	390	10085
Carlota.	3000	5000	5250	3000	500	16750
Carpio.	900	1500	2575	1000	286	6264
Castro del Rio.	4500	11275	13100	7500	4625	38000
Conquista.	220	350	500	400	100	1570
Doña Mencía.	4100	4550	6000	2540	650	17840
Dos Torres.	3753,50	5132,50	6318	1723	773	17700
Encinas Reales.	1200	1860	2497	1150	150	6857
Espajo.	3550	4500	5000	3050	500	16600
Espiel.	1800	2214,50	3326	1344	309	8993,50
Fernán-Núñez.	11000	4750	8750	2650	4100	28250
Fuente la Lancha.	218,50	250	348,50	50	69,50	936,50
Fuente Olmeda.	2866,50	2533,50	6183,50	3350	1100	16033,50
Fuente Tojar.	800	4000	750	850	95	3475
Fuente Palmera.	4483,50	1299	1879,50	1083	283,50	6028,50
Granjuela.	350	550	1050	420	100	2470
Guadalcazar.	350	300	800	220	50	1720
Guijo.	406	258	332	175	50	921
Hinojosa.	9250	7429,50	15495,50	4875	2000	39050
Hornachuelos.	1198,50	1228,50	1284	2264	228	6203
Lucena.	36678	24560	45000	9000	4500	116738
Luque.	4500	4023	5024	2000	603	43150
Montalvan.	2287,50	1969,50	2250	1431,50	678	8616,50
Montemayor.	2240	2767,50	6250	2800	750	14807,50
Montilla.	28500	18250	14750	4100	1290,50	66890,50
Montoro.	22000	29500	16900	19600	3500	91500
Monturque.	551	595	1742,50	300	105	3293,50
Morente.	216,50	623,50	736	666	81	2323
Nueva Cartella.	860	4000	1600	400	100	3960
Obejo.	280,50	409	535,50	300	112,50	1637,50
Palenciana.	4350	1875	2447	1200	250	7122
Palma.	6734	5900	8450	3734,50	651	25466,50
Pedro Abad.	4530,50	3167	2606	1316,50	420	9040
Pedroche.	4500	1650	3100	4300	350	7900
Posadas.	2250	2980	4350	4975	450	12005
Pozoblanco.	16779	7847,50	15455	6261	4387,50	47730
Priego.	9000	12050	25100	5342	1562,50	53054,50
Puente Genil.	8200	8650	14250	5350	1250	37700
Rambla.	7050	8500	10000	5000	4450	32000
Rute.	4083,50	10083,50	9916,50	2789	1000	27872,50
San Sebastian.	94	608	687	299	126	1814
Santa Ella.	2550	3150	4235,50	2150	500	12585,50
Santa Eufemia.	523	933,50	4447,50	600	400	3904
Torrecaño.	2505,50	1083,50	4541	1000	500	10350
Valenzuela.	1785,50	2167	2713,50	1450	529,50	8645,50
Valsequillo.	657	1112,50	1500	550	425	3944,50
Victoria.	375	1050	873,50	350	425	2773,50
Villa del Rio.	2000	3500	4750	1750	460	12400
Villafranca.	4130	2345	4343,50	1319	700	9837,50
Villaharta.	203,50	317	638,50	350	67,50	1576,50
Villanueva de Córdoba.	5500	4500	10000	3750	1000	24750
Villanueva del Duque.	1562,50	1050	2893	600	300	6105,50
Villanueva del Rey.	4589,50	1485	3070,50	768,50	411	7324,50
Villaralto.	1000	500	973,50	350	150	2973,50
Villaviciosa.	1550	2100	3650	1500	350	9150
Viso.	3237	2484	4766	1724	416,50	12624,50
Iznájar.	3400	3450	4950	3700	650	16150
Zuheros.	1535	3176,50	1991,50	1500	563,50	8766,50
Zamora.	600	1125	1783,50	855	187,50	4521
						1222249

Lo que se inserta en el periodico Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.—Córdoba 11 de Febrero de 1859.—Manuel Torrecilla.

El Exmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, con fecha 5 del corriente me dice lo siguiente.

«Para poner uniformemente en práctica la Instrucción de 5 de Enero último, relativa al nuevo Nomenclátor, es preciso tener en consideración la diversidad de circunstancias de las provincias, y procurar reducir á tipos comunes las entidades asimilables en materia de viviendas, sin desnaturalizarlas ni confundirlas. Y como haya ocurrido alguna duda, ha resuelto la Comisión central hacer las aclaraciones siguientes.

Las barracas, corralizas, cuevas, chozas y albergues análogos, que, con arreglo al art. 4.º de la Instrucción han de comprenderse por los Ayuntamientos en los estados de inscripción, bajo el epígrafe de *hogares*, etc., son aquellos que están contruidos con cierta solidez y destinados á satisfacer una necesidad de carácter permanente; aun cuando el material de su construcción sea barro, ramaje, paja u otra materia semejante. En esa misma categoría deben comprenderse aquellos albergues para personas y ganados, que apesar de estar contruidos con piedra y cal, barro ó yeso, no pueden considerarse como verdaderos edificios ó construcciones de fábrica, pues estas están excluidas por el art. 19.

Es requisito indispensable que los albergues bajo el epígrafe de *hogares*, etc. á que viene haciéndose referencia, han de estar cubiertos ó cerrados en todo ó parte, para que tenga lugar en la inscripción. Dedúcese de lo anteriormente expuesto, que no deben inscribirse ni figurar los resguardos y abrigos para personas ó ganados, que sean de suyo portátiles ó tan efímeros, que solo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

Según los artículos del cinco al doce debe la inscripción de las poblaciones y viviendas hacerse en la casilla primera de los estados, empleando los nombres propios de las casas en despoblado, pues no se comprende que haya hogar, habitáculo ó albergue, de los que deben figurar en el nuevo Nomenclátor, que deje de conocerse por su nombre particular aunque no sea mas que el del dueño ó inquilino.

Para entender bien el modo de consignar los datos, principalmente en las casillas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª, del modelo núm. 1.º, debe fijarse mucho la atención en los epígrafes que llevan por cabeza las mismas, y en lo dispuesto en el art. 20 de la Instrucción. En las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª han de comprenderse, como indica el encabezamiento, los edificios, y tambien los hogares, sean barracas, corralizas, cuevas chozas, etc., según que estén habitados constante ó temporalmente, ó que estén inhabitados, pero que hayan estado habitados alguna vez. El número total que arrojen esas tres casillas debe ser igual al que resulte de las 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª, pues son las mismas viviendas consideradas bajo diferente punto de vista: en la primera división ó grupo se atien-

de á las habitaciones; y en la segunda á la construcción. De aquí, que la suma total del primer grupo de tres casillas haya de convenir con la suma total del grupo de las cinco, y una y otra con la suma de la casilla duodécima.

Deben considerarse como edificios de un piso aquellos que bajo el techado, cubierta ó tejado no tienen mas suelo que el del nivel de la calle ó el campo poco mas ó menos, sin hacerse cuenta de las cuevas ó sótanos.

Los pisos que pasen de uno, se contarán por el número de soldados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones miradores ó atalayas que de él se elevasen. Para facilitar esta designación conviene, que entre las personas asociadas al ayuntamiento, según el artículo 26 de la Instrucción, figure un arquitecto, donde lo haya, y en su defecto, un maestro de obras ó alarife.

Antes de proceder los ayuntamientos á consignar los datos en los dos estados que habrán recibido al efecto, según se dispone en el artículo 31 de la Instrucción, empezarán por escribirlos para el examen y depuración, de que tratan los artículos 29 y 30, en un papel común rayado al efecto como borrador; pues debe cuidarse muy particularmente de que los estados en limpio aparezcan escritos con toda claridad y esmero.

Sírvase V. S. dar conocimiento de estas aclaraciones á todos los ayuntamientos y personas que han de tomar parte en las operaciones de mejora del Nomenclátor.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1859. —El Vicepresidente, Alejandro Olivan. —Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba

Cuyas aclaraciones, en cumplimiento de lo ordenado, se publican en este periódico oficial, encargando á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demás personas que han de tomar parte en las operaciones del nomenclátor, las observen de la manera que se previene en la preinserta circular pues solo así se llegará á conseguir el buen éxito que ha de tener tan importante y recomendable trabajo.

Córdoba 11 de Febrero de 1859. —Manuel Torrecilla.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 226.

Necesitándose para el surtido de los establecimientos de Beneficencia de esta Capital la cantidad de 7450 libras de á 32 onzas de tocino salado, la Junta provincial bajo cuya dirección y administración se encuentran aquellos establecimientos, ha acordado sean sacadas á pública subasta, la cual tendrá efecto el día diez del próximo mes de Marzo, bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la provincia, en el lugar que ocupa su despacho oficial y con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

Cuyo acuerdo se hace público

para conocimiento de las personas que en ellas quieran interesarse.

Córdoba 12 de Febrero de 1859. El Presidente, Manuel Torrecilla. — El Secretario, Luis Carlos Tirado.

Pliego de condiciones bajo el cual debe efectuarse la subasta del tocino salado para el suministro de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta Capital.

1.ª Que las 7450 libras de á 32 onzas que se calculan necesarias han de ser todas de tocino de buena calidad, sin mal olor ni sabor.

2.ª No deberá reputarse por tocino salado el que no esté ya enjuto y con mas de 40 dias de sal.

3.ª Atendidos los precios corrientes en la actualidad, el tipo de subasta será el de siete reales y veinte y cuatro centimos por libra de 32 onzas.

4.ª El rematante se obligará á hacer la entrega en doce meses contados desde Marzo, dando en cada uno de ellos solamente la cantidad que se le pida para el consumo del respectivo mes, siendo de su cuenta la conservación del total restante hasta hacer la entrega de la última partida.

5.ª Si al efectuar la entrega de algun mes se observase una ó algunas hojas de tocino en estado no admisible á juicio de la Superiora de las hijas de la Caridad del respectivo establecimiento, será de cuenta del rematante reponerla con otra que se encuentre en buen estado.

6.ª Para garantizar el contrato y obligar al rematante á fin de que no falte el surtido en los Establecimientos en ninguno de los meses del año en la forma que va dicha, dejará de cobrar de las primeras entregas la mitad hasta componer el número de cuatrocientas libras, cuya cantidad no le será abonada si no cuando haya cumplido la entrega del último mes; entendiéndose que perderá dicho depósito, si por cualquier evento dejase de surtir en los tiempos convenidos cualquiera de los expresados establecimientos.

7.ª Excluyéndose las cuatrocientas libras de que se habla en la condición anterior, irá cobrando el rematante el valor de las libras entregadas, en el acto de verificar esta operación.

8.ª Será obligación del rematante poner el tocino libre de toda clase de gasto en el local de cada uno de los Establecimientos en los tiempos convenidos; en cuya ocasión y no antes y á presencia de los respectivos Directores, Superiores de las Hermanas de Caridad, y administradores de los Establecimientos se verificará el peso, recogiendo en el acto un vale competente autorizado, en virtud del cual cobra su importe á la vista en las oficinas correspondientes.

9.ª Las hojas de tocino deberán entregarse sin mas huesos que la quijada, paletillas y costillas; debiendo empezar á efectuarse á los ocho dias siguientes de haberse notificado al rematante la aprobación de la subasta.

10.ª Esta será por pliegos cerrados y con arreglo al modelo de proposición adjunto.

11.ª Todos los gastos que se originen por derechos de subasta, anun-

cios, etc., serán de cuenta del rematante.

Córdoba 12 de Febrero de 1859. —El Presidente, Manuel Torrecilla. —El Secretario, Luis Carlos Tirado.

MODELO DE PROPOSICION. á que se refiere la condición diez.

D. N. N. vecino de y residente en

enterado de las condiciones anunciadas para surtir de tocino salado á los Establecimientos de Beneficencia de la provincia de Córdoba, hace proposición en la cantidad de rs. vn.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS.

—INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE CORDOBA. Desde el día de S. Miguel 29 de Setiembre del corriente año se arrienda á pasto y labor la dehesa de la Solana, situada en el valle de Zuheros, término de la villa de Belmez, compuesta de 1016 fanegas 9 celemines y dos cuartillos de tierra de encinar, chaparral y tierra de labor, propia del Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba, bajo el tipo de 16,540 rs. que renta en la actualidad.

Igualmente se arrienda desde el mismo día el lugar de Aillon, situado en la Sierra de este término al pago de la Torre de Siete Equinas, compuesto de 21 fanegas de tierra de olivar, pinar y monte, bajo el tipo de 500 rs. que renta en el día.

Desde la misma fecha se arrienda la hacienda de la Arrizafilla, situada en el término de esta ciudad, compuesta de 88 fanegas y 5 1/2 celemines de tierra con 1515 olivos, 3 chaparras, 7 algarrobos, casa de teja, tinaco y pajar, bajo el tipo de 8150 reales.

Y últimamente se arriendan 15 y media arranzadas de olivar situadas 12 y media en el término de Montemayor y las tres restantes en el de la Rambla, bajo el tipo de 600 rs. que renta en el día.

Las personas que quieren interesarse en el arrendamiento de cualquiera de las cuatro fincas anteriores acudirán á la subasta, que se verificará en dicho establecimiento el día 10 de Marzo próximo á las 12 de la mañana. Córdoba 1.º de Febrero de 1859. —El secretario, Francisco Barbudo.

4-3

CORDOBA.—1859

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 1.º



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 26 del Lunes 14 de Febrero de 1859.

Comision principal de ventas de Bienes Nacionales.

Por disposicion del Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1853 y 14 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el día 26 de Marzo de 1859, á las 12 de su mañana.

BIENES DEL ESTADO.

CLERO.

En quiebra.

Fincas Rústicas. Mayor cuantía.

Núm. 166 del inventario. Un cortijo nombrado de Doña Urraca, dividido naturalmente en tres pedazos, procedente del Cabildo catedral de esta capital, que radica en la campiña y término de la misma, linda el pedazo grande, ó sea en el que están situadas las casas, con el Rio Guadalquivir, tierras del cortijo del Chanciller, otras del de Montalvo, camino que de Córdoba se dirige á los Galapagares, el que goia á las Alfayatas, tierras del cortijo de este nombre y otras de la hacienda baza de la Monja: dentro de este pedazo hay una baza perteneciente al cortijo de Montalvo, que llaman las catorce. Otro pedazo nombrado las sesenta, linda con tierras del cortijo de Montalvo y otras del Galapagar alto. Y el otro pedazo nombrado las treinta, linda por todos lados con tierras de dicho cortijo de Montalvo. Se compone de 694 fanegas 8 $\frac{1}{2}$ celemines de tierra, equivalentes á 423 hectareas, 48 areas, 65 centiareas y 91 decímetros, clasificados del modo siguiente: 24 fanegas de riego, incluyendo el asiento, era y veredon al rio: 516 de labor al tercio, 106 de puro pasto, 44 fanegas 5 celemines de acirates,

arroyos, albinas, cascajares, mitad del alveo y tierras de matas, y 1 fanega 3 celemines y 2 cuartillos de caminos. Las casas son pajizas y pertenecen al labrador. Está arrendado á D. José Cabanas y produce segun el inventario 3000 rs., 200 fanegas de trigo y 100 de cebada, que segun el decenio importa todo 11196 rs. anuales. Ha sido capitalizado en 201528 rs. y tasado en venta en 284312 rs. 50 centimos. Se subasta en quiebra de D. Enrique Zuarte, vecino de Madrid, que lo remató en 17 de Abril de 1856 en la cantidad de 550,100 reales, en los 284,312 rs. 50 centimos

Núm. 204 del inventario. La primera suerte de las nueve en que fué dividida la hacienda de olivar nombrada de Molino Blanco, pago de la Guijarrosa, término de Santa Ella y la Victoria, procedente de la Obrapia de D. Andres Pitillas, compuesta de 99 $\frac{1}{4}$ aranzadas ó sean 36 hectareas, 45 areas, 2 centiareas y 3 decímetros con 3315 olivos, 37 estacas y 3 higueras en tres suertes en los términos siguientes: una nombrada la parte menor del cercado, lindando con la parte mayor del mismo agregado á la viga vieja, separadas por la senda que desde la caseria sale en direccion á la casilla de Bonilla, por P. con el camino de Córdoba, por el N. con el de Sevilla, y por el S. con olivares del condado, y contiene 727 olivos 37 estacas y 3 higueras: otra nombrada baza de la Palma: linda por L. con olivares de Martin Cobos, al N. con otros de Moreno, por el S. con el de D. Gabriel Alcantara, y contiene 2368 olivos: otra nombrada Estacada en la Membrilla, linda por O. con olivares de D. Gabriel Alcantara, y por S. otros de D. José Yuste, y contiene 200 olivos y 11 plazas vacantes. A estos tres pedazos que hoy forman la primera suerte, corresponde la viga llamada Nueva, con pajar, corraleta, cocina ó casa de humo, cuerpo de molino con tres crugias: en la primera la padilla ó caldera y allange; en la segunda la viga y pozueto ó bomba, y en la tercera la bodega con 15 tenajas: tiene Iglesia, sacristia y un pedazo de calle cercado con puerta al campo, gallinero, una casa con graneros ó dormitorios altos, un pa-

tio, una oficina contigua á la puerta de entrada al molino mirando á P., mitad del horno de pan cocer y mitad de algibe ó anoria: ha sido tasada en 166407 rs. en venta, y 6447,85 rs. en renta, por la que ha sido capitalizada en 145076,62 rs.: Se subasta en quiebra de D. Enrique Zuarte, vecino de Madrid, que lo remató en 423500 rs. en 15 de Abril último, en 166407 rs.

Núm. 204 del inventario. La segunda suerte de la finca anterior agregada á la viga vieja, término de Santa Ella, procedente de la Obrapia de D. Andres Pitillas, compuesta de 98 $\frac{1}{4}$ aranzadas ó sean 36 hectareas, 9 areas, 28 centiareas y 43 decímetros con 3546 olivos 213 estacas infuertes, 3 chaparros y 1 higuera, en 4 pedazos en la forma siguiente: uno nombrado la parte mayor del cercado ó ruedo de la caseria, lindante por P. con la parte menor del mismo ó senda de la casilla de Bonilla, por O. con la haza de la Mata y por el S. con olivares de D. Miguel Olaegui, y contiene 1930 olivos, 110 estacas y una higuera: otro nombrado baza de la Mata inclusa en ella la aranzadita, linda por P. con olivar del cercado de la misma caseria y por N. con el camino de Sevilla y contiene 4013 olivos 44 estacas y un chaparro, otro nombrado baza del Chaparral, linda por O. con el camino de Córdoba y por P. con el monte de D. Martin Cobos y contiene 373 olivos, 47 estacas y 2 chaparros, y otro nombrado el Sastre, linda por L., S. y P. con olivares de D. Joaquin del Castillo, y contiene 230 olivos y 10 estacas. A esta suerte corresponde la viga nombrada vieja, con casa y alfoli alto: el cuerpo de viga dividido en tres crugias, en la primera se halla el alfange, padilla ó caldera: en la segunda la viga, pozueto ó bomba y en la tercera la bodega, contrabomba, 24 tenajas, 8 aclaradores útiles y 2 inútiles: tiene cuadra y pajar alto contiguo al cuerpo de viga, una oficina mirando á P. destinada á dormitorios bajos, y graneros altos, un pozo de agua llovediza con una pila de material y otra de piedra y sortidero del agua para el artefacto, mitad del horno de pan cocer y del algibe ó anoria: ha sido tasada en venta en 192210 rs. y en renta en 7711,08 rs.: ha sido

capitalizada en 173499,30 rs.: Sesu basta en quiebra de D. Enrique Zuarte, vecino de Madrid, que la remató en 437500 rs. en 15 de Abril último, en 192210 rs.

Núm. 204 del inventario. La tercera suerte de la finca anterior término de la Victoria, nombrada Cuesta de bocas, procedente de la Obrapia de D. Andres Pitillas, compuesta de 19 aranzadas ó sean 6 hectareas, 97 areas, 91 centiareas y 53 decímetros con 717 olivos y 81 brotes, linda por el S. con el camino de la Carlota, y por N. con olivares de Vicente Alfaro: ha sido tasada en venta en 20204 rs. y 909,18 rs. en renta, por los que ha sido capitalizada en 4156,55 rs.: Se subasta en quiebra de D. Enrique Zuarte, vecino de Madrid que la remató en 66000 rs en 15 de Abril último, en 20456,55 rs.

Núm. 204 del inventario. La octava suerte de la finca anterior, término de Santa Ella, nombrada Cateria, procedente de la Obrapia de D. Andres Pitillas, compuesta de 58 aranzadas ó sean 21 hectareas, 30 areas, 57 centiareas y 4 decímetros con 1740 olivos y varias estacas: linda por L. con olivares de José Vicen, y por el S. con el camino de Sevilla: ha sido tasada en 58058 rs. en venta, y en renta en 2612,61: ha sido capitalizada en 58783,72 rs.: se subasta en quiebra de D. Enrique Zuarte, vecino de Madrid, que la remató en 202500 rs. en 15 de Abril último, en 58783,72 rs.

Núm. 204 del inventario. La novena suerte de la finca anterior, término de Santa Ella, nombrada Palomo, procedente de la Obrapia de D. Andres Pitillas, compuesta de 73 aranzadas ó sean 26 hectareas, 81 areas, 58 centiareas con 2482 olivos y varias plazas vacantes: linda por L. con olivares de D. Manuel Guerrero, y por el N. con cercado de D. Fernando Maria: ha sido tasada en venta en 87663 rs., y en renta en 3944,83 rs.: ha sido capitalizada en 88758,67 rs. por los que se subasta en quiebra de D. Enrique Zuarte, que la remató en 301200 rs. el 15 de Abril último, en 88758,67 rs. Las 5 suertes que anteceden, en union con los demas de la espresada hacienda de Molino Blanco, se hallan gravadas con una misa rezada que se ha de decir en el ora-

torio de la misma todos los días de precepto, por cuyo estipendio se abonan al Capellan 2200 rs. anuales, debiendo estar los compradores en cuanto á la espresada memoria, á la resolución de la Junta superior de ventas en el espediente que sobre dicha carga se ha instruido; en la inteligencia de que si ha de cumplirse por ellos se descontará el capital que á cada una corresponda del importe del remate en el plazo que haya lugar, y si el Estado se hace cargo de ella se entenderán enagenadas libres de dicha responsabilidad.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fuesen rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el artículo 6.º de la ley de desamortización de 4.º de Mayo de 1855.

NOTAS.

Los derechos de tasación y demás gastos que causen los espedientes, hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

A la vez que en esta Capital se verificará otro remate simultáneo en la villa y corte de Madrid, y en la villa de la Rambla, como cabeza de partido donde radican las fincas.

Córdoba 10 de Febrero de 1859.

—Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Por disposición del Sr. Gobernador Civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 41 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 26 de Marzo de 1859 ante el Sr. Juez de 1.ª instancia D. Manuel Avello y Valdes y escribano Don Rafael Vazquez que tendrá lugar en las casas Consistoriales de esta Ciudad á las 12 de su mañana.

BIENES DEL ESTADO.

CLERO.

En quiebra.

Fincas rústicas. Menor cuantía.

Núm. 204 del inventario. La cuarta suerte de la hacienda de olivar, nombrada de Molino Blanco, procedente de la obra pía de D. Andres Pitillas, sita en el término de la Victoria, nombrada cuesta de Lobos, compuesta de 18 aranzadas ó sean 6 hectareas, 61 areas, 21 centiareas y 45 decímetros con 574 olivos y 61 brotes: linda por el S. con olivares de D. Antonio Secada, y por el N. con otros de D. Andres Maestre: ha sido tasada en 18232 rs. en venta, y en renta en 820,54, por los que ha sido capitalizada en 18459,90 rs.: se subasta en quiebra de D. Enrique Zuarte, vecino de Madrid, que la re-

mató en 81000 rs. en 15 de Abril último, en 18459,90 rs.

Núm. 204 del inventario. La sexta suerte de la finca anterior, término de Santa Ella, nombrada Juan Perez, procedente de la Obra pía de D. Andres Pitillas, compuesta de 22 aranzadas ó sean 8 hectareas, 8 areas, 14 centiareas y 74 decímetros, con 448 olivos 2 brotes y un chaparro: linda por S. con olivares del Sol, por N. con otros de la casilla del Alamo: ha sido tasada en venta en 12017 rs., y 530,76 rs. en renta: ha sido capitalizada en 12167,10 rs. por los que se subasta en quiebra de D. Enrique Zuarte, vecino de Madrid, que la remató en 49000 rs. en 15 de Abril último, en 12167,10 rs.

Núm. 204 del inventario. La sétima suerte de la finca anterior, término de la Victoria, nombrada Moyana, procedente de la Obra pía de D. Andres Pitillas, compuesta de 14 y 1/2 aranzadas ó sean 5 hectareas, 32 areas, 64 centiareas, y 26 decímetros con 438 olivos y 9 brotes: linda por O. con olivares de José Garcia, y por el N. con otro de D. Gabriel Escribano: ha sido tasada en venta en 14541 rs. y en renta en 634,35: por los que ha sido capitalizada en 14722,87 rs.: se subasta en quiebra de D. Enrique Zuarte, vecino de Madrid, que la remató en 62000 rs. en 15 de Abril último, en 14722,87 rs.

Las tres suertes que anteceden, en union con los demás de la espresada hacienda de Molino Blanco, se hallan gravadas con una misa rezada que se ha de decir en el oratorio de la misma, todos los días de precepto, por cuyo estipendio se abonan al capellan 2200 rs. anuales.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fuesen rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

NOTAS.

Los derechos de tasación y demás que ocasionen los espedientes hasta la toma de posesión serán de cuenta de los rematantes.

A la vez que en esta capital se verificará otro remate en la villa de la Rambla como cabeza del partido donde radican las fincas.

Córdoba 10 de Febrero de 1859.

—Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Por disposición del Sr. Gobernador Civil de esta Provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 41 de Julio de 1856 é instrucciones, para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el día 26 de Marzo de 1859 ante el Sr. Juez de 1.ª Instancia D. Manuel Avello y escribano Don Rafael Vazquez que

tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta Ciudad á las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones Civiles.

PROPIOS.

Fincas Rústicas. Menor cuantía.

Número 704 del inventario. Una haza de tierra calma, procedente del caudal de propios de la villa de Montemayor, que radica al partido de la Encinilla, término de la misma linda por Levante con tierras de José Morales y otras de Mateo Serrano, á Mediodía con mas tierras de José Morales y camino que de la población conduce al Cañuelo, á Poniente con el egido de dicha villa y al Norte con tierras de Luis de Aguilar. Se compone de 1 fanega y 8 celemines de tierra, equivalentes á 1 hectarea, 2 areas, 3 centiareas y 88 decímetros. Está sin arrendar y ha sido capitalizada por los 104 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 2340 rs. y tasada en 2600 rs. tipo para la subasta.

Núm. 705 del inventario. Una haza de tierra calma, que nombran salida del Arenal, procedente del caudal de propios de la villa de Montemayor, que radica en el ruedo del término de la misma, linda por Levante con tierras de D. Juan Barrón y otras de José Morales, á Mediodía y Poniente con el camino que de la población conduce á la fuente Nueva, y á Norte con otras del Sr. Duque de Frias. Se compone de 7 celemines, equivalentes á 35 areas, 71 centiareas y 35 decímetros. Está sin arrendar y ha sido capitalizada por los 81 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1800 reales y tasada en 2025 rs. tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor y menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en diez plazos iguales, de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que en el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nue-

ve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se le hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 30 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con cargas algunas, pero si apareciesen posteriormente se indemnizará á el comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta Capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la Villa de la Rambla, como cabeza del partido donde radican las fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, en cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado y los del Secuestro del ex-Infante Carlos.

Córdoba 10 de Febrero de 1859.

—Gabriel Alvarez y Mendizabal.



CÓRDOBA: 1859.

Imprenta y Litografía de D. F. Tena, calle de la Librería núm. 1.